

los productores rusos investigados en el país de origen.⁴¹⁶ El Grupo Especial también recordó su constatación anterior en el marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2⁴¹⁷, constatación con la que hemos expresado nuestro acuerdo *supra*.⁴¹⁸ Aparte de señalar la deducción de los gastos de transporte, Ucrania no ha afirmado, ni ante el Grupo Especial ni ante nosotros, que el Ministerio adaptara de otro modo el precio de exportación del gas utilizado en sus cálculos para asegurarse de que reflejaba el costo de producción en Rusia. Por consiguiente, no vemos ningún motivo para cuestionar la conclusión del Grupo Especial de que el ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte realizado por el Ministerio no fue suficiente para adaptar el precio de exportación de Rusia a fin de reflejar el costo de producción en el país de origen, es decir, Rusia. Al llegar a esta conclusión, tenemos presente el hecho de que, en las circunstancias particulares del presente caso, habida cuenta de que el Ministerio no presentó una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, puede que no hubiera ninguna base para recurrir a costos distintos de los reflejados en los registros de los productores investigados.⁴¹⁹

6.123. A la luz de lo que antecede, rechazamos la alegación de Ucrania por la que se impugna la aplicación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, consideramos que Ucrania no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que, al reconstruir el valor normal, el Ministerio no calculó el costo de producción "en el país de origen".

6.2.6 Conclusión

6.124. En resumen, consideramos que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente. De conformidad con la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, son los "registros" del exportador o productor individual objeto de investigación los que están sujetos a la condición de "reflej[ar] razonablemente" los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Por consiguiente, consideramos que no existe un criterio de razonabilidad en el marco de esa condición que rija el sentido de los propios "costos", que permita a las autoridades investigadoras dejar de lado los precios internos de los insumos cuando esos precios sean inferiores a otros precios a nivel internacional. Además, observamos que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone que la autoridad investigadora normalmente basará sus cálculos de los costos en los registros del exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los PCGA

⁴¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

⁴¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.101.

⁴¹⁸ Véanse los párrafos 6.100-6.108 *supra*.

⁴¹⁹ Además, observamos que el párrafo 2 del artículo 2 dispone que, cuando se den las circunstancias indicadas en la primera parte de esa disposición, el margen de dumping se *determinará* mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, o con el costo del producción en el país de origen. A nuestro juicio, aunque las partes interesadas pueden tener una función que cumplir a este respecto, corresponde a la autoridad investigadora determinar el valor normal de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2 cuando no se puedan utilizar las ventas en el mercado interno. Por lo tanto, no nos convence el argumento de Ucrania de que "no se puede censurar al Ministerio de Ucrania por limitar la adaptación al precio de exportación del gas a un ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte" porque ninguna de las partes interesadas en los exámenes intermedio y por extinción señaló los ajustes necesarios para garantizar que el precio del gas utilizado reflejara el costo de producción en el país de origen. (Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 94). Tampoco nos convence el argumento de Ucrania de que toda alegación con respecto a un ajuste para tener en cuenta un impuesto de exportación del 30% que grava el gas -que, según adujo Rusia, el Ministerio debería haber considerado al adaptar el precio de exportación del gas para reflejar el costo de producción en el país de origen- deba necesariamente ser examinada en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. (*Ibid.*, párrafos 91 y 93 (donde se cita la segunda comunicación escrita de Rusia al Grupo Especial, párrafo 344)). La obligación de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 "presupone que ya se han establecido los elementos constitutivos de la comparación, es decir, el valor normal y el precio de exportación". (Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.21). En el presente asunto, la cuestión del impuesto a la exportación surge en el contexto de la sustitución del costo comunicado del gas por el precio sustitutivo del gas realizada por el Ministerio al reconstruir el valor normal y, por lo tanto, precedería a todo ajuste que se deba hacer de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.

en el país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Habida cuenta de la referencia a la palabra "normalmente", no excluimos que pueda haber otras circunstancias, distintas de las de las dos condiciones establecidas en esa frase, en las que la obligación de basar el cálculo de los costos en los registros no se aplique. Sin embargo, la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no contiene "excepciones" ilimitadas con respecto a las "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" u "otras prácticas", como Ucrania parece indicar. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error al examinar si el Ministerio presentó una base adecuada en el informe sobre la investigación para constatar que los registros de los productores rusos investigados, por lo que respectaba al costo comunicado del gas, no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio.

6.125. También consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su evaluación de las razones del Ministerio para rechazar el costo comunicado del gas en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. El Grupo Especial señaló que, en el informe sobre la investigación, el Ministerio examinó si, debido a la regulación del gobierno, los costos de gas en que habían incurrido los productores rusos investigados eran inferiores en comparación con los precios en otros países u otros precios de exportación del gas de Rusia. Ucrania no nos ha dado ninguna razón para que pongamos en duda la conclusión del Grupo Especial de que el examen del Ministerio en ese sentido se refirió a la cuestión de si el costo del gas en que incurrieron esos productores era razonable, y que por lo tanto no era una base adecuada para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de nitrato de amonio. El Grupo Especial también observó que, en el informe sobre la investigación, el Ministerio señaló que Gazprom vende gas en el mercado interno de Rusia a un precio inferior al costo. Habida cuenta de la constatación fáctica del Grupo Especial de que el Ministerio no formuló ninguna determinación de que Gazprom fuera el proveedor de gas de los productores rusos investigados, ni de que los precios de Gazprom influyeran en los precios de estos proveedores, no vemos ninguna razón para constatar la existencia de error en la conclusión del Grupo Especial de que los precios inferiores al costo de Gazprom no constituían una base fáctica suficiente para que el Ministerio concluyera que los registros de los productores rusos investigados no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de nitrato de amonio.

6.126. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.92 y 8.2.a del informe del Grupo Especial, de que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque el Ministerio no presentó una base adecuada con arreglo a la segunda condición de la primera frase de esa disposición para rechazar el costo comunicado del gas.

6.127. Observamos que la alegación formulada por Ucrania en apelación al amparo del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping depende del hecho de que revoquemos la constatación del Grupo Especial de incompatibilidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Habida cuenta del carácter consiguiente de la alegación formulada por Ucrania en apelación, y dado que hemos confirmado la constatación del Grupo Especial al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.118 y 8.2.c del informe del Grupo Especial, de que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al realizar su prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales, el Ministerio se basó en costos calculados de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.128. Ucrania formula determinados argumentos al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que dependen de que constatemos la existencia de error en las constataciones del Grupo Especial al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Habida cuenta de nuestra constatación de que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación o aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, rechazamos estos argumentos de Ucrania. A la luz de las diferencias textuales y funcionales entre el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, también consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2, al considerar que determinadas interpretaciones del Órgano de Apelación con respecto al apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC no eran pertinentes para su ejercicio interpretativo en el marco del párrafo 2 del artículo 2. También consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 2

al constatar que el precio de exportación del gas no se adaptó debidamente a fin de reflejar el costo "en el país de origen". Una autoridad investigadora tiene que asegurarse de que la información que recopila se utilice para llegar al "costo de producción en el país de origen", y el cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte esa información. El Grupo Especial no vio ninguna explicación del Ministerio en el informe sobre la investigación respecto de por qué los ajustes para tener en cuenta los gastos de transporte eran adecuados para adaptar el precio de exportación de Rusia en la frontera con Alemania, a fin de reflejar el costo de los productores rusos investigados en el país de origen. El Grupo Especial también recordó su constatación anterior en el marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, constatación con la que hemos expresado nuestro acuerdo *supra*. Aparte de señalar la deducción de los gastos de transporte, Ucrania no ha afirmado, ni ante el Grupo Especial ni ante nosotros, que el Ministerio adaptara de otro modo el precio de exportación del gas utilizado en sus cálculos para asegurarse de que reflejaba el costo de producción en Rusia. Por consiguiente, no vemos ningún motivo para cuestionar la conclusión del Grupo Especial de que el ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte realizado por el Ministerio no fue suficiente para adaptar el precio de exportación de Rusia a fin de reflejar el costo de producción en el país de origen, es decir, Rusia. Al llegar a esta conclusión, tenemos presente el hecho de que, en las circunstancias particulares del presente caso, habida cuenta de que el Ministerio no presentó una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, puede que no hubiera ninguna base para recurrir a costos distintos de los reflejados en los registros de los productores investigados.

6.129. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.103 y 8.2.b del informe del Grupo Especial, de que Ucrania actuó de manera incompatible con esa disposición porque el Ministerio no calculó el costo de producción "en el país de origen".

7 CONSTATAACIONES Y CONCLUSIONES

7.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones y conclusiones.

7.1 Alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD en relación con la etapa de investigación inicial

7.2. El texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, incluidas las menciones expresas en las notas, hace referencia a la decisión modificada de 2008 y a la enmienda de 2010 y vincula suficientemente estas medidas a la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, estamos de acuerdo con la evaluación del Grupo Especial de que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 podían discernirse y en consecuencia estaban identificadas como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia.

- a. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 se identificaron como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia.
- b. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.28 y 8.1.a del informe del Grupo Especial, de que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 se identificaron como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia y, por consiguiente, estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

7.3. Recordamos que las medidas y reclamaciones identificadas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD constituyen el "asunto sometido al OSD", que sirve de base del mandato del grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Hemos confirmado la constatación del Grupo Especial de que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 se identificaron como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, y Ucrania no ha apelado la constatación

del Grupo Especial de que Rusia había hecho una breve exposición de los fundamentos de derecho de su reclamación al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en tanto que se relaciona con esas medidas. Además, Ucrania no ha expuesto ningún otro motivo en apoyo de su impugnación al amparo del párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD.

- a. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en el marco del párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD al pronunciarse sobre la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en tanto se relaciona con la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010.

7.4. Consideramos que el Grupo Especial proporcionó una explicación razonada y coherente al llegar a la conclusión de que el efecto combinado de las sentencias de los tribunales ucranianos y la aplicación mediante la enmienda de 2010 fue que el margen de dumping correspondiente a EuroChem en la etapa de investigación inicial era *de minimis*, lo cual activó la obligación que corresponde a Ucrania en virtud del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de excluir a EuroChem del alcance de la investigación antidumping. Consideramos además que el Grupo Especial, de conformidad con los deberes que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD, llevó a cabo una evaluación objetiva de los argumentos y las pruebas necesarios para resolver la alegación planteada al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en tanto que se relaciona con la decisión modificada de 2008, la enmienda de 2010 y la decisión de prórroga de 2014.

- a. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al concluir que el efecto combinado de las sentencias de los tribunales ucranianos y su aplicación mediante la enmienda de 2010 fue que el margen de dumping correspondiente a EuroChem en la etapa de investigación inicial era *de minimis*.
- b. Por las razones anteriormente expuestas, confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.152, 7.157 y 8.3.a del informe del Grupo Especial, de que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en relación con la decisión modificada de 2008, la enmienda de 2010 y la decisión de prórroga de 2014.

7.2 Alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con las determinaciones de existencia de dumping formuladas por el Ministerio en los exámenes intermedio y por extinción

7.5. Consideramos que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente. De conformidad con la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, son los "registros" del exportador o productor individual objeto de investigación los que están sujetos a la condición de "reflej[ar] razonablemente" los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Por consiguiente, consideramos que no existe un criterio de razonabilidad en el marco de esa condición que rijan el sentido de los propios "costos", que permita a las autoridades investigadoras dejar de lado los precios internos de los insumos cuando esos precios sean inferiores a otros precios a nivel internacional. Además, observamos que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone que la autoridad investigadora normalmente basará sus cálculos de los costos en los registros del exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los PCGA en el país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Habida cuenta de la referencia a la palabra "normalmente", no excluimos que pueda haber otras circunstancias, distintas de las de las dos condiciones establecidas en esa frase, en las que la obligación de basar el cálculo de los costos en los registros no se aplique. Sin embargo, la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no contiene "excepciones" ilimitadas con respecto a "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" u "otras prácticas", como Ucrania parece indicar. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error al examinar si el Ministerio presentó una base adecuada en el informe sobre la investigación para constatar que los registros de los productores rusos investigados, por lo que respecta al costo comunicado del gas, no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio.

7.6. También consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su evaluación de las razones del Ministerio para rechazar el costo comunicado del gas en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. El Grupo Especial señaló que, en el informe sobre la investigación, el Ministerio examinó si, debido a la regulación del gobierno, los costos del gas en que habían incurrido los productores rusos investigados eran inferiores en comparación con los precios en otros países u otros precios de exportación del gas de Rusia. Ucrania no nos ha dado ninguna razón para que pongamos en duda la conclusión del Grupo Especial de que el examen del Ministerio en ese sentido se refirió a la cuestión de si el costo del gas en que incurrieron esos productores era razonable, y que por lo tanto no era una base adecuada para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de nitrato de amonio. El Grupo Especial también observó que, en el informe sobre la investigación, el Ministerio señaló que Gazprom vende gas en el mercado interno de Rusia a un precio inferior al costo. Habida cuenta de la constatación fáctica del Grupo Especial de que el Ministerio no formuló ninguna determinación de que Gazprom fuera el proveedor de gas de los productores rusos investigados, ni de que los precios de Gazprom influyeran en los precios de estos proveedores, no vemos ninguna razón para constatar la existencia de error en la conclusión del Grupo Especial de que los precios inferiores al costo de Gazprom no constituían una base fáctica suficiente para que el Ministerio concluyera que los registros de los productores rusos investigados no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de nitrato de amonio.

- a. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- b. Por consiguiente, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.92 y 8.2.a del informe del Grupo Especial, de que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque el Ministerio no presentó una base adecuada con arreglo a la segunda condición de la primera frase de esa disposición para rechazar el costo comunicado del gas.

7.7. Observamos que la alegación formulada por Ucrania en apelación al amparo del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping depende del hecho de que revoquemos la constatación del Grupo Especial de incompatibilidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- a. Habida cuenta del carácter consiguiente de la alegación formulada por Ucrania en apelación, y dado que hemos confirmado la constatación del Grupo Especial al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.118 y 8.2.c del informe del Grupo Especial, de que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al realizar su prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales, el Ministerio se basó en costos calculados de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.8. Ucrania formula determinados argumentos al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que dependen de que constatemos la existencia de error en las constataciones del Grupo Especial al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Habida cuenta de nuestra constatación de que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación o aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, rechazamos estos argumentos de Ucrania. A la luz de las diferencias textuales y funcionales entre el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, también consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2, al considerar que determinadas interpretaciones del Órgano de Apelación con respecto al apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC no eran pertinentes para su ejercicio interpretativo en el marco del párrafo 2 del artículo 2. También consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 2 al constatar que el precio de exportación del gas no se adaptó debidamente a fin de reflejar el costo "en el país de origen". Una autoridad investigadora tiene que asegurarse de que la información que recopila se utilice para llegar al "costo de producción en el país de origen", y el cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte esa información. El Grupo Especial no vio ninguna explicación del Ministerio en el informe sobre la investigación respecto de por qué los ajustes para tener en cuenta los gastos de transporte eran adecuados para adaptar el precio de exportación de Rusia en la frontera con Alemania, a fin de reflejar el costo de los productores rusos investigados en el país de origen. El Grupo Especial también recordó su constatación anterior en el

marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, constatación con la que hemos expresado nuestro acuerdo *supra*. Aparte de señalar la deducción de los gastos de transporte, Ucrania no ha afirmado, ni ante el Grupo Especial ni ante nosotros, que el Ministerio adaptara de otro modo el precio de exportación del gas utilizado en sus cálculos para asegurarse de que reflejaba el costo de producción en Rusia. Por consiguiente, no vemos ningún motivo para cuestionar la conclusión del Grupo Especial de que el ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte realizado por el Ministerio no fue suficiente para adaptar el precio de exportación de Rusia a fin de reflejar el costo de producción en el país de origen, es decir, Rusia. Al llegar a esta conclusión, tenemos presente el hecho de que, en las circunstancias particulares del presente caso, habida cuenta de que el Ministerio no presentó una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, puede que no hubiera ninguna base para recurrir a costos distintos de los reflejados en los registros de los productores investigados.

- a. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- b. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.103 y 8.2.b del informe del Grupo Especial, de que Ucrania actuó de manera incompatible con esa disposición porque el Ministerio no calculó el costo de producción "en el país de origen".

7.3 Recomendación

7.9. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a Ucrania que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping se ha constatado en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial confirmado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original, en Ginebra, el 30 de julio de 2019.

Hong Zhao
Presidenta de la Sección

Ujal Singh Bhatia
Miembro

Shree Baboo Chekitan Servansing
Miembro
